



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 609 -2013-GR.APURIMAC/PR.**

Abancay, 16 SET. 2013

**VISTO:**

El recurso de apelación invocado por el administrado Emigdio Guillen Villavicencio contra la Resolución Directoral N° 503-2013-DG-DIRESA-AP, y demás antecedentes que se recaudan;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac mediante Oficio N° 889-2013-DG-DIRESA con SIGE N° 00011530 de fecha 01 de agosto del 2013, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el Expediente de recurso de apelación promovido por el administrado **Emigdio Guillen Villavicencio**, contra la Resolución Directoral N° 503-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 05 de julio del 2013. Documento que es tramitado en 35 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, según Resolución Directoral N° 503-2013-DG.-DIRESA-AP, su fecha 05 de julio del 2013, se Resuelve, Derivar el Expediente Administrativo a la Dirección de la Red de Salud de Abancay, Red de Salud de Antabamba, para su atención conforme a lo solicitado entre otros por el administrado **Emigdio Guillen Villavicencio** conforme a los considerandos del presente acto administrativo. (sobre la solicitud de Previsión de Transferencia de los Fondos de Productividad CAFAE y otros de la DIRESA a la Unidad Ejecutora de Abancay);

Que, el recurrente **Emigdio Guillen Villavicencio**, en contradicción a la Resolución Directoral N° 503-2013-DG-DIRESA-AP, del 05-07-2013, manifiesta no estar conforme con los extremos de dicha resolución puesto que la pretensión anterior encaminada ante la DIRESA fue clara, que dicha Institución debía efectuar la transferencia a fin de no recortar sus beneficios laborales (Incentivos económicos - **CAFAE, PRODUCTIVIDAD, ASISTENCIA NUTRICIONAL Y ASISTENCIA ALIMENTARIA**) que venían percibiendo desde el año 2003, 2011 y 2012 respectivamente) sin embargo no se ha llegado a transferirse los fondos respectivos para dichos rubros, a pesar de estar debidamente presupuestados para el presente año, causándole por ende un grave perjuicio económico y moral por que cuenta con numerosa familia que dependen de él. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, por su parte la Dirección Regional de Salud de Apurímac a través del Informe N° 12-2013-DAL-DIRESA del 31 de julio del 2013, evacuado por el responsable de Asesoría Legal respecto al caso, menciona que el referido administrado de condición laboral nombrado en la Red de Salud de Antabamba y fue rotado a la Red de Salud de Abancay, sin embargo a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1006-2012-GR.APURIMAC/PR del 18-12-2012, se Crea la Unidad Ejecutora Red de Salud de Antabamba, como consecuencia de dicha acción la Unidad Ejecutora 400 Salud Apurímac, había realizado la transferencia presupuestal a la Red de Salud de Antabamba y otros, la suma de S/. 1237.00 Nuevos Soles para el pago del CAFAE aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas y en cuanto se refiere al reclamo de los S/. 480.00 Nuevos Soles, se vino efectuando con pago del presupuesto institucional de la DIRESA, mientras se obtenga opinión favorable de la Dirección Nacional de Presupuesto y no habiéndose obtenido la citada opinión hasta el momento no era posible su otorgamiento, respecto al reclamo sobre alimentación y nutrición corresponde el pago de dicho incentivo laboral a cada Unidad Ejecutora;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

609



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la interesada presentó su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 a través de su Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final señala entre otros aspectos, a partir de la vigencia de la presente Ley, lo dispuesto por la Ley N° 28411 es aplicable al Incentivo Único a que se refiere el presente artículo, para el caso del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales. Asimismo, entiéndase que a partir de la vigencia de la presente Ley, toda referencia al Incentivo Laboral que se entrega a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo se entenderá referida al Incentivo Único que se establece mediante la presente disposición;

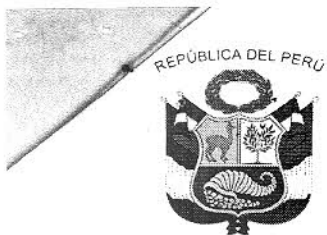
Que, la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, precisa sólo se transferirán fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público-Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. **Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino;**

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 29874, que Complementa Medidas Destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAF AE) señala, la presente ley comprende al personal del Gobierno Central y Gobiernos Regionales bajo el Decreto Legislativo N° 276 que ocupan una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal de cada Unidad Ejecutora de las Entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, **así como el personal destacado que esté bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino.** En ambos casos deben estar registrados en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y datos de los Recursos Humanos del Sector Público;

Que, el Artículo 1° numeral 6) de los Lineamientos para las Transferencias al CAFAE, en cumplimiento de la Novena Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 establece, las transferencias financieras al CAFAE para el otorgamiento de los Incentivos Laborales del personal bajo el régimen del Decreto Supremo N° 276 que sea destacado, **será asumido por la entidad de destino donde se encuentre laborando el servidor, con cargo a su respectivo crédito presupuestario aprobado;**

Que, según el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expide en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien dicho administrado en contradicción a la Resolución Directoral N° 503-2013-DG-DIRESA-AP, menciona ente otros aspectos, le fueron recortados los rubros económicos del CAFAE, Productividad, Asistencia Nutricional y Alimentaria, los mismos que no han sido transferidos a la Unidad Ejecutora que pertenece desde el mes de mayo del presente año. Sin embargo tal como se advierte de los considerandos de la apelada y del Informe de la Oficina de Asesoría Legal de la DIRESA. No teniendo a la fecha la opinión favorable o desfavorable de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF, respecto del Incremento del CAFAE es inviable la reclamación



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL 609



del administrado y que la Unidad Ejecutora a la que pertenece realice las gestiones administrativas pertinentes, igualmente respecto al pago por alimentación y nutrición corresponde efectuar a cada Unidad Ejecutora por cuanto en la Transferencia Presupuestal de la Genérica de Gastos de Bienes y Servicios había sido considerado el presupuesto en la específica de gasto de alimentos. Así como el impugnante al formular su reclamo debería efectuarlo a través de la Red de Salud Antabamba, por constituir una Unidad Ejecutora con autonomía económica y administrativa. Consecuentemente resulta no ser tan cierto, la aseveración del recurrente cuando señala respecto a las transferencias presupuestarias por los distintos rubros económicos ya precisados a las Unidades Ejecutoras o Redes de Salud, dichos presupuestos conforme mencionan los responsables de la Dirección Ejecutiva de Planeamiento y Asesoría Legal de la propia DIRESA, se habían ya concretado, lo que más bien falta es la Opinión de la Dirección Nacional de Presupuesto Público respecto al incremento del CAFAE, que por su puesto la Red de Salud de Antabamba a donde pertenece dicho administrado a través de la DIRESA debe realizar las exigencias del caso ante dicha Instancia, y respecto a cualquier beneficio económico el administrado debe canalizar previamente ante la Red de Salud Antabamba donde labora en primera instancia administrativa y para estos efectos la Dirección Regional de Salud de Apurímac, actúa en segunda instancia administrativa, y mientras permanezca como rotado o destacado el recurrente la entidad de destino debe abonarle conforme a ley, cualquier beneficio laboral. Por lo tanto el recurso de apelación venida en grado resulta inamparable administrativamente;

Estando a la Opinión Legal N° 189-2013-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 20 de agosto del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, promovido por el señor Emigdio Guillen Villavicencio, contra la Resolución Directoral N° 503-2013-DG-DIRESA-AP. del 05 de julio del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, haga cumplir la decisión arribada a través de la Resolución materia de apelación, bajo los mecanismos técnicos y formales de ser el caso, a fin de no perjudicar a los administrados, acción administrativa que deberá efectuar en coordinación con la Red de Salud de Antabamba. Debiendo **DEVOLVERSE**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP  
RJH/DRAJ.